

Núm. 2395
2 de agosto de 1978 3:55 p.m.
Fecha:

Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, PARA
LA EJECUCION DE LOS ARTICULOS 3 Y 4 DE LA LEY
NUMERO 29 DE 4 DE JUNIO DE 1978.

Por: Laureles Sepúlveda
Secretaria Auxiliar de Estado

SECCION 1.-----Autorización

Este Reglamento es aprobado bajo la autoridad de las Secciones 3 y 4 de la Ley Número 29 de 4 de junio de 1978 que leen como sigue:

"Sección 3.- Contratación de abogados

Se autoriza al Secretario de Justicia a contratar por cuenta del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los servicios de abogados en jurisdicciones fuera de Puerto Rico, para proveer los servicios dispuestos por esta ley.

Sección 4.- Se establecerá por reglamento la información que deberá suministrar el miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico que solicite los servicios de abogado, así como el término para proveer la misma, con el propósito de que todos los procesos, civiles o criminales se decidan uniformemente.

SECCION 2.-----Definiciones

Para fines de este reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación, excepto cuando el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "Area territorial de Puerto Rico"

Significa, para procesos criminales, el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para procedimientos civiles, significa la isla de Puerto Rico e islas adyacentes situadas al este del meridiano setenta y cuatro de longitud oeste de Greenwich, /que/ fueron cedidas a los Estados Unidos por el Gobierno de España en virtud del tratado celebrado

el día diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, y ratificado el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve".

(b) "Secretario" significa el Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) "Ayudante General de Puerto Rico" significa el General de División de la Guardia Nacional de Puerto Rico que ejerce la supervisión y mando directo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

SECCION 3.-----Elegibilidad

Será elegible para recibir servicios de abogado en jurisdicciones fuera de Puerto Rico, según se dispone en la sección 3 de la Ley Núm. 29 de 4 de junio de 1978, cualquier miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico, que fuere acusado de cometer un delito punible o fuera demandado en cualquier procedimiento civil instado en su contra mientras se halle desempeñando sus funciones o realizando alguna gestión para la Guardia Nacional de Puerto Rico, fuera del área territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se define en este reglamento, cuando el Ayudante General de Puerto Rico solicite del Secretario de Justicia que se provean dichos servicios.

SECCION 4.-----Procedimiento para solicitar

Cualquier miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico elegible conforme a la Sección 3 de este reglamento podrá solicitar que el Secretario de Justicia le provea servicios de abogado. Toda solicitud deberá hacerse por escrito y será dirigida al Secretario de Justicia por conducto del Ayudante General de Puerto Rico.

Dicha solicitud deberá ser dirigida al Secretario de Justicia tan pronto como la persona elegible haya sido emplazada o se le haya hecho entrega de la acusación, según sea el caso, y antes de formular alegación o comparecer al tribunal.

En procedimientos civiles si para salvaguardar sus derechos e intereses fuere indispensable formular una alegación dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento, la persona elegible podrá presentar su solicitud luego de la alegación responsiva pero dentro de los diez (10) días siguientes al emplazamiento.

En procesos criminales, dicha solicitud deberá ser presentada al Secretario de Justicia tan pronto el miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico sea acusado y antes de formular alegación o comparecer al tribunal para la vista preliminar.

Transcurrido los términos indicados anteriormente, la solicitud se aceptará y tramitará solo cuando se le demuestre al Secretario de Justicia que existieron causas que justificaron la demora.

SECCION 5.-----Información a suministrar

Cualquier miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico elegible conforme a la Sección 3 de este reglamento deberá suministrar al Secretario de Justicia por escrito y por conducto del Ayudante General de Puerto Rico, la siguiente información:

(1) En procesos criminales:

- (a) Copia de la acusación o denuncia
- (b) Dirección exacta del miembro de la Guardia Nacional
- (c) Relación detallada de los hechos
- (d) Jurisdicción donde ocurrieron los hechos
- (e) Nombres y direcciones de testigos
- (f) Declaraciones juradas de testigos de defensa
- (g) Alegaciones

(h) Documentos, información y declaraciones que tengan pertinencia con los hechos alegados en la acusación.

(2) En procedimientos civiles:

(a) Copia de la demanda

(b) Dirección exacta del demandado

(c) Jurisdicción donde ocurrieron los hechos

(d) Relación detallada de los hechos

(e) Nombres y direcciones de testigos

(f) Declaraciones juradas de testigos

(g) Defensas y alegaciones

(h) Documentos, información y declaraciones que tengan pertinencia con los hechos alegados en la demanda.

SECCION 6.-----Información a suministrar el
Ayudante General

El Ayudante General deberá comunicar por escrito al Secretario de Justicia el deber o función que se desempeñaba para la Guardia Nacional al ocurrir los hechos que se alegan en la demanda o en la acusación o denuncia según sea el caso y que hacen al miembro elegible de acuerdo a la sección tercera de este Reglamento.

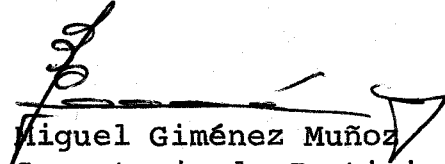
SECCION 7.-----Separabilidad

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de algún tribunal, con jurisdicción, tal declaración o sentencia no afectará a las demás disposiciones de este Reglamento y a tal fin se declara que dichas disposiciones son separables.

SECCION 8.-----Vigencia

Este reglamento empezará a regir a los treinta (30) días después de haber sido radicado en la Oficina del Secretario de Estado.

San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 1978.

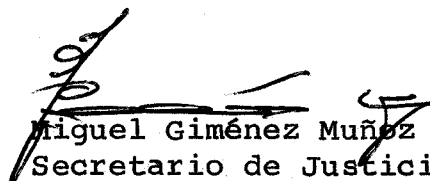

Miguel Giménez Muñoz
Secretario de Justicia

C E R T I F I C A C I O N

Este Reglamento ha sido aprobado en virtud de las Secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 29 de 4 de junio de 1978, para proveer servicios de abogado a los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico, en procesos criminales o procedimientos civiles instados en su contra mientras se hallen desempeñando sus funciones o realizando alguna gestión para la Guardia Nacional de Puerto Rico, fuera del área territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En esta misma fecha se han remitido al Secretario de Estado original y dos copias de dicho Reglamento, en inglés y en español, para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Reglamento entrará en vigor a los 30 días de haber sido publicado.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 1978.


Miguel Giménez Muñoz
Secretario de Justicia